



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00064-00

Demandante: Ricardo Aceros Angarita – Robert Paul Vaca Contreras

**Demandado: Víctor Julio Galvis Niño – Municipio de Villa del Rosario –
Concejo Municipal de Villa del Rosario**

Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por **RICARDO ACEROS ANGARITA** y **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS**, contra el señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO** como Personero del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander para el período constitucional 2024 - 2028. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **RICARDO ACEROS ANGARITA** y **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS** y como demandados al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**.

2°. **Téngase** como acto administrativo demandado el Acta No. 02 Sesión Especial del 10 de enero de 2024, suscrita por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, a través de la cual se eligió y posesionó al señor Víctor Julio Galvis Niño como Personero Municipal de Villa del Rosario para el período 2024 - 2028.

3°. **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem.

4°. **Notifíquese** personalmente al Presidente del Concejo Municipal de Villa del Rosario – Municipio de Villa del Rosario, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00064-00
Actor: Ricardo Aceros Angarita – Robert Paul Vaca Contreras
Demandado: Víctor Julio Galvis Niño y otros
Medio de control: Nulidad Electoral
Auto

5°. **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

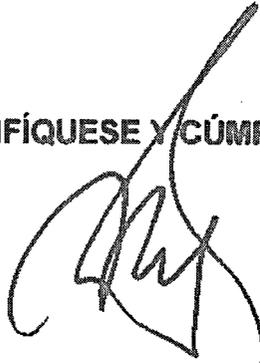
6°. **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante.

7°. **Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

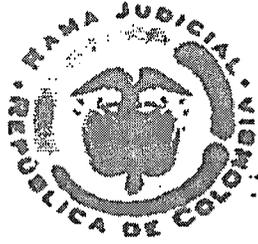
8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

9°. Adviértase a los demandados y/o notificados, que durante el término del que disponen para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00233-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Tolédo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S., mediante memorial en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 05 de marzo del presente año, por cuanto el apoderado del proceso le es imposible trasladarse a las instalaciones en donde se desarrollará la diligencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia ya había sido aplazada a solicitud de la parte demandante, el Despacho no accede a la solicitud, advirtiendo a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal para los intervinientes que pueden asistir y el testigo citados, como se indicó en la audiencia inicial; y mediante medios digitales a quienes no les sea posible su desplazamiento; para lo cual, por Secretaría se remitirá el link para ingreso a la diligencia con la antelación correspondiente.

Se reitera que la parte solicitante de la prueba tiene la carga de hacer comparecer al testigo el día y hora antes señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2024-00071-00
Accionante: Luis Eduardo Guevara Jaimes
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

El señor Luis Eduardo Guevara Jaimes, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpone la presente demanda, a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

La demanda, tiene por objeto que se protejan los derechos colectivos de los habitantes del Conjunto Cerrado La Primavera ubicado en la Calle 7AN #16AE – 98 Sector Almeida – Urbanización Manolo Lemus, Avenida Libertadores, los cuales se consideran amenazados por la no construcción de un sistema de alcantarillado pluvial o cualquier obra que mejore y prevenga los daños presentados, incluyendo la implementación las medidas de mitigación y prevención de futuras inundaciones.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, se debe remitir a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados y de conformidad con el objeto de la demanda, la competencia del asunto de la referencia no radica en este Tribunal en primera instancia, dado que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos no está en cabeza de una autoridad de orden nacional sino en

una de orden municipal, al tratarse de unos problemas de aguas pluviales que afectan a una Urbanización en el Municipio de Cúcuta.

En conclusión, dado que la autoridad demandada no es de orden nacional, tal como se indicó en precedencia, la competencia de conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

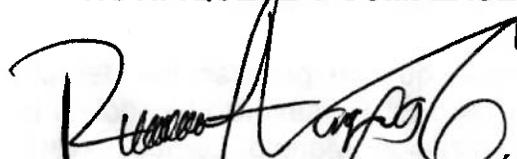
Conforme a todo lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2018-00149-01
Demandante: Alexis Alirio Gómez Suescun
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00237-01
Demandante: Luz Marina Plata Camargo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00438-00
Demandante: Corporación Universidad Libre
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, en contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-008-2021-0151-01
Demandante: Ana Matilde Useche de Manzano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO ABRE INCIDENTE DE TRÁMITE SANCIONATORIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y atendiendo la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, encuentra menester el Despacho impartir el trámite pertinente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora Beatriz Pacheco Arévalo en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pretende, el amparo a las garantías constitucionales a la moralidad administrativa y protección del patrimonio cultural, entre otras, las cuales, entiende vulneradas por parte de las entidades accionadas con ocasión del estado actual de un bien inmueble ubicado en el municipio de la Playa de Belén - Norte de Santander.

Surtido el trámite de ley, y en ese sentido, agotada la etapa de pacto de cumplimiento y el decreto de las pruebas del caso, conforme lo establece el artículo 27 y 28 de la ley 472 de 1998, se encuentra el presente proceso, en recaudo del material probatorio decretado, sin que, a la fecha, se haya logrado agotar de manera integral tal procedimiento en comento.

En efecto, conforme se extrae del plenario, a la presente data, pese a que se ha logrado recaudar gran parte del material probatorio, aun se echa de menos el dictamen pericial decretado de oficio en audiencia del 29 de noviembre de 2022, el cual, se torna pertinente para dilucidar lo que entraba la presente litis, y que no ha sido posible practicar atendiendo el hecho que no se ha logrado costear el valor integral de los transportes, viáticos y demás gastos requeridos para la pericia por la Universidad Nacional de Colombia, conforme se definió en providencia del 31 de octubre de 2023.

En este sentido, encuentra el Despacho que, a la fecha, conforme a la orden emanada en tal providencia en cita, tanto la parte actora como la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, han allegado constancia de consignación de los valores que les fueron cargados para efectos de adelantar el dictamen pericial decretado de oficio en el presente caso, sin que se observe cumplimiento de aquello por parte del Ministerio de Cultura, pese a que ha sido requerido en múltiples oportunidades desde el pasado 31 de octubre del 2023.

Ahora bien, mediante providencia del 29 de enero de 2024, se requirió al apoderado judicial del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, y por el medio más expedito, al **MINISTERIO DE CULTURA** para que por intermedio de quien corresponda, y en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho los motivos por los cuáles no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en torno al pago de los honorarios por concepto de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la realización del dictamen pericial ordenado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, por Secretaría, y por el medio más expedito, al apoderado judicial del Ministerio de Cultura para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho, la dependencia específica, el correo electrónico, el nombre y el cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden judicial reseñada.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura formal del trámite sancionatorio, de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, que podrá terminar con la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Conforme lo anterior, el Coordinador Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mediante oficio No. 111-01-2024 del 02 de febrero de 2024, dio respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

"En mi condición de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en forma comedida me permito dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, el cual fuera comunicado mediante oficio J-00012, lo cual realizo en los siguientes términos:

La orden de pago impartida para cubrir los gastos por concepto de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la realización del dictamen pericial ordenado dentro del presente proceso, nos fue comunicada en el mes de noviembre, momento para el cual el rubro presupuestal destinado para tal efecto se había agotado ya la espera de una eventual adicional presupuestal que no finalmente no se dio.

En esta nueva vigencia fiscal (2024), ya se están adelantando los trámites para realizar el pago correspondiente, el cual depende del PAC que nos genera el Ministerio de Hacienda, para lo cual ya se realizo la correspondiente inclusión en el presupuesto del mes de febrero.

El responsable del cumplimiento de las sentencias judiciales es el suscrito coordinador, perteneciente a la Oficina Asesora Jurídica, correo electrónico nballenr@mincultura.gov.co.

Dejo en los anteriores términos respondido el requerimiento."

II. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, en su artículo 59 refiere:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Así las cosas, y teniendo en consideración que el Coordinador Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, señor Nelson Balen Romero, no ha cumplido con lo

requerido por esta agencia judicial en proveído del 31 de octubre de 2023, pese a haberle sido requerido tal acatamiento en múltiples oportunidades, este Despacho dispondrá iniciar trámite sancionatorio en su contra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al Coordinador Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, señor Nelson Roberto Ballen Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.384 de Bogotá, correo electrónico: nballenr@mincultura.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDE** a Nelson Roberto Ballen Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.384 de Bogotá, Coordinador Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el término improrrogable de tres (3) días para que exponga las razones por las que se ha abstenido de cumplir con las ordenaciones impartidas por este Tribunal, dejándose claro que sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado; lo anterior con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo para cumplir con lo ordenado por este Despacho mediante providencia del 31 de octubre de 2023, en relación con la consignación de lo referente a los transportes, viáticos y demás gastos necesarios para la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022.

CUARTO: Vencido el término anterior, se ingresará el expediente al Despacho para determinar la procedencia de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término establecido en la presente providencia para ejercer el derecho de defensa.

SEXTO: Informar al incidentado que los memoriales a que haya lugar podrá allegarlos al correo institucional des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2019-0205-01
Demandante: Fabiola Torrado Tarazona
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00147-01
Demandante: Elizabeth Palacios Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2019-00424-01
Demandante: Nancy Esther Navarro Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00236-01
Demandante: Ildefonso Albarracín Barrera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.